

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

Núm. 997.

## Artículo de oficio.

Núm. 64.

GOBIERNO DE PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Negociado 2.º.—Administración local.*  
—Este Gobierno de provincia se ha enterado de las muchas cuestiones y peticiones que ocurren entre las Autoridades locales y los vecinos con motivo de imposición de correcciones á los ganaderos cuyos rebaños se encuentran paciendo en heredades ajenas sin permiso del dueño.

Algunos Ayuntamientos desde tiempos antiguos han establecido un depósito llamado *corral comun* donde son conducidas las reses encontradas por los guardias rurales en campos abiertos sin permiso del propietario en cuyos depósitos y por vía de arbitrio municipal se les hacen pagar como corrección cantidades más ó menos crecidas.

En vista de la diversidad de procedimientos, en atención á las muchas quejas que aquellos originan y con el propósito de que en todas las localidades sea uniforme el sistema coercivo, y que este no pueda racionalmente ser impugnado por particulares, ni sea causa de obstáculos por contiendas con los jueces municipales; he creído conveniente dictar á los señores alcaldes algunas reglas en armonía con la vigente ley municipal.

En primer lugar les recomiendo que abandonen por completo el abusivo proceder de llevar los rebaños al *corral comun* excepto cuando se encuentren extraviados ó abandonados. En este único caso los tendrán allí en custodia y harán pagar al dueño solo los gastos de manutención y guarda.

En segundo lugar debo recordarles que todas las multas que impongan es conveniente se satisfagan en un papel especial que les entregará la Administración económica y del cual deben al principio de cada año económico hacer la necesaria provision. Este papel lo entregarán al depositario de fondos municipales al cual irán á comprarlo las

personas multadas, á las cuales se les entregará la mitad superior con nota de la multa impuesta firmada por el alcalde.

De este modo todas las correcciones se hacen efectivas espeditamente y los fondos municipales pueden tener por este concepto un notorio aumento.

Así deben pues castigarse las infracciones de los ganaderos, y no se ofrecerán reparos de ninguna especie. El guardia municipal al encontrar un rebaño ó reses en heredad ajena pedirá al pastor el permiso por escrito del propietario ó colono del predio. Si no lo tiene apuntará el nombre del pastor, el del dueño del ganado y el número de cabezas de este, y acto continuo mandará salir el rebaño y lo acompañará hasta el camino, repitiendo esto mismo cada vez que se invada por aquel alguna propiedad. Al retirarse el guardia dará parte al alcalde de las infracciones apuntadas y este impondrá las multas á los dueños con arreglo á las ordenanzas municipales los que las tuvieren y al artículo 72 de la ley y bandos publicados los que de ellas carecieren.

A los dueños de heredades les participará el alcalde las invasiones de ganados por si ellos además de la multa gubernativa quieren acudir al juzgado municipal para que por este se impongan si proceden las correcciones de los artículos 611 y siguientes del Código penal.

En iédase finalmente que las multas gubernativas no se imponen por los daños causados sino por la infracción de preceptos que las autoridades locales están facultados para establecer, y que no pueden impugnar los vecinos ante las judiciales sino en recurso de alzada ante este Gobierno superior gerarquico de aquellas. El poder judicial no puede suscitar cuestiones de competencia á las Autoridades administrativas; solo cuando se invadan sus atribuciones le es dado promover recursos de queja.

Observando las precedentes instrucciones no duda este Gobierno que la acción de los señores alcaldes será espedita y quedarán desvanecidas las dudas que sobre este asunto á varios han ocurrido.

Palma 11 de julio de 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 65.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

COMISION PERMANENTE.

*Presupuesto provincial.—Cuotas municipales para cubrir los gastos provinciales de 1872 á 1873.*—Esta Comisión en vista de que varios Ayuntamientos de estas islas se hallan en descubierto de parte de la cuota provincial del año económico de 1872 á 1873, y teniendo presente que han sido desatendidas las escitaciones que oficial ó particularmente ha dirigido al efecto; ha acordado que el día 19 del corriente mes, sin falta, salgan comisiones ejecutivas de apremio contra los individuos de las municipalidades que en dicha fecha resulten morosas al pago de la referida cuota provincial de 1872 á 1873.

Al publicarlo en el Boletín oficial espera esta Comisión que los Ayuntamientos que se hallan en el caso de que trata la presente circular se apresurarán desde luego á satisfacer sus descubiertos con lo cual dejarán cumplido uno de sus más importantes y sagrados deberes y se evitarán las consiguientes molestias y perjuicios que llevan consigo las Comisiones ejecutivas de apremio de que este cuerpo puede hacer uso con arreglo á su ley orgánica provincial vigente.

Palma 12 julio de 1873.—El V. P. de la C. P.—Antonio Marroig.—P. A. de la C. P.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 66.

*Presupuestos y contabilidad provincial.*—Aprobado por la Excm. Diputación el presupuesto ordinario de esta provincia para el próximo año económico de 1873 á 1874, se publica en el Boletín oficial para conocimiento de las corporaciones á quienes interesa y demás efectos oportunos.

Palma 30 abril de 1873.—El V. P. de la C. P.—Antonio Marroig.

Presupuesto general ordinario de gastos é ingresos de la provincia de las islas Baleares para el año económico de 1873 á 1874.

Resúmen general de gastos é ingresos.

	Pesetas.
Total general de gastos.	552.349' »
Id. id. de ingresos.	552.349' »

Resúmen del presupuesto de gastos.

Secciones.	
1.º Gastos obligatorios.	526.377'25
2.º Id. voluntarios.	25.971'75
<b>Total.</b>	<b>552.349' »</b>

Primera sección.—Gastos obligatorios.

Capítulos.	
1.º Administración provincial.	56.075' »
2.º Servicios generales.	8.000' »
3.º Obras públicas de carácter obligatorio.	7.000' »
4.º Cargas.	3.000' »
5.º Instrucción pública.	74.732'25
6.º Beneficencia.	352.570' »
7.º Corrección pública.	»
8.º Imprevistos.	25.000' »
<b>Total.</b>	<b>526.377'25</b>

CAPITULO PRIMERO.

Administración provincial

	Pesetas.
Artículo primero.	43.125' »
» segundo.	»
» tercero.	1.950' »
» cuarto.	11.000' »
» quinto.	»
» sexto.	»
<b>Total.</b>	<b>56.075' »</b>

Relación n.º 1.º.—Capítulo 1.º.—Artículo 1.º Personal.

Indemnización para cinco vocales de la Comisión permanente de esta excelentísima Diputación con arreglo á lo dispuesto en el art. 59 de la Ley orgánica provincial vigente, á razón de 3.000 pesetas anuales cada uno.

<b>Total.</b>	<b>15.000' »</b>
---------------	------------------

Relación n.º 2.

Personal de la Secretaría de la Diputación.

	12.000' »
--	-----------

Material de id. id. . . . .	6.000' »
<b>Total.</b> . . . . .	<b>18.000' »</b>
<i>Relacion n.º 3.</i>	
Personal de la Contaduría de fondos provinciales. . . . .	6.000' »
Material de id. id. . . . .	1.750' »
<b>Total.</b> . . . . .	<b>7.750' »</b>
<i>Relacion n.º 4.</i>	
Personal de la Depositaria de fondos provinciales. . . . .	2.000' »
Material de id. id. . . . .	250' »
<b>Total.</b> . . . . .	<b>2.250' »</b>
<i>Relacion n.º 5.—Capitulo 1.º—Artículo 3.º</i>	
<i>Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.</i>	
Personal de dicha Junta. . . . .	1.250' »
Material de id. id. . . . .	200' »
<i>Comision de monumentos históricos y artísticos.</i>	
Para material de dicha oficina. . . . .	500' »
<b>Total.</b> . . . . .	<b>1.950' »</b>
<i>Relacion n.º 6.—Capitulo 1.º—Artículo 4.º</i>	
<i>Personal.</i>	
Sueldo de dos arquitectos provinciales á 4.000 pesetas cada uno. . . . .	8.000' »
Id. de dos delineantes que han de estar á las órdenes de los respectivos arquitectos al respecto de 1.500 pesetas anuales cada uno. . . . .	3.000' »
<b>Total.</b> . . . . .	<b>11.000' »</b>
<b>CAPITULO II.</b>	
<i>Servicios generales.</i>	
Artículo primero. . . . .	»
» segundo. . . . .	»
» tercero. . . . .	3.000' »
» cuarto. . . . .	»
» quinto. . . . .	5.000' »
<b>Total.</b> . . . . .	<b>8.000' »</b>
<i>Relacion n.º 9.—Capitulo 2.º—Artículo 5.º</i>	
<i>Material.</i>	
Gastos de impresion y publicacion del Boletín oficial. . . . .	3.000' »
<b>Total.</b> . . . . .	<b>3.000' »</b>
<i>Relacion n.º 11.—Capitulo 2.º—Artículo 5.º</i>	
<i>Material.</i>	
Para los gastos que ocasionen las calamidades públicas que puedan ocurrir dentro del territorio de la provincia. . . . .	5.000' »
<b>Total.</b> . . . . .	<b>5.000' »</b>
<b>CAPITULO III.</b>	
<i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i>	
Artículo primero. . . . .	7.000' »
» segundo. . . . .	»
<b>Total.</b> . . . . .	<b>7.000' »</b>
<i>Relacion n.º 12.—Capitulo 5.º—Artículo 12.</i>	
<i>Obras de conservacion.</i>	
Sueldo del director de caminos del partido de Palma. . . . .	2.000' »
Id. del de Menorca é Ibiza. . . . .	2.000' »
Id. del de Inca. . . . .	1.500' »
Id. del de Manacor. . . . .	1.500' »
<b>Total.</b> . . . . .	<b>7.000' »</b>

<b>CAPITULO IV.</b>	
<i>Cargas.</i>	
Artículo primero. . . . .	250' »
» segundo. . . . .	2.750' »
» tercero. . . . .	»
<b>Total.</b> . . . . .	<b>3.000' »</b>
<i>Relacion n.º 16.—Capitulo 4.º—Artículo 1.º</i>	
<i>Material.</i>	
Para pago de la contribucion de inmuebles del huerto de Capuchinos, propio de la Diputacion. . . . .	250' »
<b>Total.</b> . . . . .	<b>250' »</b>
<i>Relacion n.º 17.—Capitulo 4.º—Artículo 2.º</i>	
<i>Personal.</i>	
Pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia. . . . .	2.750' »
<b>Total.</b> . . . . .	<b>2.750' »</b>
<b>CAPITULO V.</b>	
<i>Instruccion pública.</i>	
Artículo primero. . . . .	3.000' »
» segundo. . . . .	40.935'88
» tercero. . . . .	10.996'37
» cuarto. . . . .	2.750' »
» quinto. . . . .	15.925' »
» sexto. . . . .	1.125' »
» séptimo. . . . .	»
<b>Total.</b> . . . . .	<b>74.732'25</b>
<i>Relacion n.º 21.—Capitulo 5.º—Artículo 1.º</i>	
<i>Personal de la Junta provincial de Instruccion pública.</i>	
Material de la misma Junta. . . . .	500' »
<b>Total.</b> . . . . .	<b>3.000' »</b>
<i>Relacion n.º 22.—Capitulo 5.º—Artículo 2.º</i>	
<i>Instituto costeado por la provincia.</i>	
Personal. . . . .	37.142'88
Material. . . . .	3.793' »
<b>Total.</b> . . . . .	<b>40.935'88</b>
<i>Relacion n.º 23.—Capitulo 5.º—Artículo 3.º</i>	
<i>Escuela Normal de Maestros.</i>	
Personal. . . . .	8.648'87
Material. . . . .	2.347'50
<b>Total.</b> . . . . .	<b>10.996'37</b>
<i>Relacion n.º 24.—Capitulo 5.º—Artículo 4.º</i>	
<i>Sueldo del inspector de primera enseñanza.</i>	
Sobresueldo al mismo. . . . .	2.000' »
<b>Total.</b> . . . . .	<b>2.750' »</b>
<i>Relacion n.º 25.—Capitulo 5.º—Artículo 5.º</i>	
<i>Academia de Bellas Artes.</i>	
Personal. . . . .	11.250' »
Material. . . . .	4.675' »
<b>Total.</b> . . . . .	<b>15.925' »</b>
<i>Relacion n.º 26.—Capitulo 5.º—Artículo 6.º</i>	
<i>Biblioteca provincial.</i>	
Subvencion para la Biblioteca. . . . .	1.125' »
<b>Total.</b> . . . . .	<b>1.125' »</b>
<b>CAPITULO VI.</b>	
<i>Beneficencia.</i>	
Artículo primero. . . . .	»
» segundo. . . . .	105.309' »
» tercero. . . . .	133.178'50
» cuarto. . . . .	114.082'50
» quinto. . . . .	»

» sexto. . . . .	»
<b>Total.</b> . . . . .	<b>352'570' »</b>
<i>Relacion n.º 29.—Capitulo 6.º—Artículo 2.º</i>	
<i>Hospital.</i>	
Personal. . . . .	9.350' »
Material. . . . .	95.959' »
<b>Total.</b> . . . . .	<b>105.309' »</b>
<i>Relacion n.º 30.—Capitulo 6.º—Artículo 3.º</i>	
<i>Casa de Misericordia.</i>	
Personal. . . . .	2.500' »
Material. . . . .	130.678'50
<b>Total.</b> . . . . .	<b>133.178'50</b>
<i>Relacion n.º 31.—Capitulo 6.º—Artículo 4.º</i>	
<i>Casas de Expósitos.</i>	
Personal. . . . .	3.155' »
Material. . . . .	110.927'50
<b>Total.</b> . . . . .	<b>114.082'50</b>
<b>CAPITULO VIII.</b>	
<i>Imprevistos.</i>	
Artículo único. . . . .	25.000' »
<b>Total.</b> . . . . .	<b>25.000' »</b>
<b>SEGUNDA SECCION.</b>	
<i>Gastos voluntarios.</i>	
<i>Capitulos.</i>	
1.º Fundacion y continuacion de nuevos establecimientos. . . . .	»
2.º Carreteras. . . . .	»
3.º Obras diversas. . . . .	»
4.º Otros gastos. . . . .	25.971'75
<b>Total.</b> . . . . .	<b>25.971'75</b>
<b>CAPITULO IV.</b>	
<i>Otros gastos.</i>	
Artículo único. . . . .	25.971'75
<b>Total.</b> . . . . .	<b>25.971'75</b>
<i>Relacion n.º 41.—Capitulo 4.º—Artículo único.</i>	
<i>Pagado á los arquitectos provinciales por dietas.</i>	
Id. id. para gastos de oficina. . . . .	1.000' »
Para personal y material de la escuela de Náutica. . . . .	3.500' »
Sueldo del encargado del reconocimiento de reses. . . . .	1.250' »
Subvencion al Ayuntamiento de Mahon para el Instituto de 2.ª enseñanza. . . . .	5.900' »
Id. al mismo para el Hospital. . . . .	1.500' »
Id. al mismo para la casa de Misericordia. . . . .	1.500' »
Subvencion para la escuela Normal libre de maestros establecida en esta ciudad para atender á los gastos de manutencion y enseñanza de las alumnas de la isla de Ibiza que siguen la carrera del Magisterio en el colegio de la Crianza de esta capital. . . . .	750' »
Id. para igual objeto con destino á dos alumnos de la isla de Menorca que siguen la carrera del Magisterio. . . . .	1.500' »
Gastos de visita y oficina del inspector de escuelas de esta provincia. . . . .	750' »
Id. del depósito de caballos sementales de estas islas. . . . .	4.821'75
<b>Total.</b> . . . . .	<b>25.971'75</b>

<b>Resumen del presupuesto de ingresos.</b>	
<i>Secciones.</i>	
1.ª Ingresos ordinarios. . . . .	552.349' »
2.ª Id. extraordinarios. . . . .	»
3.ª Id. adicionales. . . . .	»
<b>Total.</b> . . . . .	<b>552.349' »</b>
<i>Ingresos ordinarios.</i>	
<i>Capitulos.</i>	
1.º Rentas y censos de la provincia. . . . .	2.800'77
2.º Derechos provinciales de portazgos, pontazgos y barcajes. . . . .	»
3.º Donativos, legados y mandas. . . . .	»
4.º Recargo sobre los cupos municipales para gastos provinciales. . . . .	457.361'53
5.º Recargo sobre la sal. . . . .	»
6.º Instruccion pública. . . . .	41.428'70
7.º Beneficencia. . . . .	50.758' »
<b>Total.</b> . . . . .	<b>552.348' »</b>
<b>CAPITULO I.</b>	
<i>Rentas y censos de la provincia.</i>	
Artículo primero. . . . .	2.800'77
» segundo. . . . .	»
<b>Total.</b> . . . . .	<b>2.800'77</b>
<i>Relacion n.º 1.º—Capitulo 1.º—Artículo 1.º</i>	
<i>Por los productos ordinarios que rinde el establecimiento de baños de San Juan de Campos. . . . .</i>	
Id. del huerto de Capuehinos. . . . .	560'99
Id. para el censo que presenta el Ayuntamiento de Santa Margarita. . . . .	939'78
<b>Total.</b> . . . . .	<b>2.800'77</b>
<b>CAPITULO IV.</b>	
<i>Recargo municipal para gastos provinciales.</i>	
Artículo único. . . . .	457.361'53
<b>Total.</b> . . . . .	<b>457.361'53</b>
<i>Relacion n.º 7.—Capitulo 4.º—Artículo único.</i>	
<i>Cantidad que deben satisfacer los Ayuntamientos de esta provincia con destino á cubrir el déficit que ha resultado en el presupuesto provincial ordinario para el año de 1873 á 1874. . . . .</i>	
<b>Total.</b> . . . . .	<b>457.361'53</b>
<b>CAPITULO VI.</b>	
<i>Instruccion pública.</i>	
Artículo único. . . . .	41.428'70
<b>Total.</b> . . . . .	<b>41.428'70</b>
<i>Relacion n.º 9.—Capitulo 6.º—Artículo único.</i>	
<i>Ingresos ordinarios del Instituto.</i>	
Id. id. de la Escuela Normal. . . . .	4.437'50
Id. id. de la Escuela de Náutica Palma. . . . .	2.500' »
Id. id. de la Academia de Bellas Artes. . . . .	7.962'50
<b>Total.</b> . . . . .	<b>41.428'70</b>
<b>CAPITULO VII.</b>	
<i>Beneficencia.—Artículo único.</i>	
Artículo único. . . . .	50.758' »
<b>Total.</b> . . . . .	<b>50.758' »</b>

Relacion n.º 10.—Capitulo 7.º—Artículo único.

Ingresos ordinarios del Hospital.	25.800' »
Id. de Misericordia.	19.998' »
Id. de Expósitos.	4.960' »
<b>Total.</b>	<b>50.758' »</b>

Palma 30 abril de 1873.

Núm. 67.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES

Seccion administrativa.—Negociado sobre impuesto de cédulas de empadronamiento.—Los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, en conformidad al artículo 17 de la instrucción de 14 de febrero de 1870, deberán presentar en esta Administración económica, para antes del 20 del actual, la cuenta de cédulas de empadronamiento correspondiente al 4.º trimestre del año económico que terminó en 30 de junio próximo pasado, ingresando desde luego el importe de las vendidas, y devolviendo las que tengan sobrantes.

Espera esta Administración que haciéndose cargo de la necesidad que hay de allegar recursos al Tesoro no demorarán este servicio, evitándole así el disgusto de tener que dictar medidas de apremio contra los morosos.

Palma 9 de julio de 1873.—El Gefe Económico, Casimiro Urech.

Núm. 68.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO LO PRESCRITO POR EL DECRETO DE 1.º DE MAYO SOBRE AMILLARAMIENTOS.

(Continuacion.)

Art. 42. De establecerse la agrupación colectiva ó la clasificación individual de la producción salinera, la unidad imponible podrá ser la de tajo de 50 metros cuadrados, cuando la fabricación se realice por invasión de las aguas marinas en los terrenos preparados al efecto; y el quintal métrico de peso, cuando la fabricación se verifique aprovechando las aguas saladas del subsuelo, que se depositan en recoceros y cristalizan despues en balsas, albercas ó cr. s y calderas. Debe distinguirse cuando la cristalización se opera por la acción del calor natural ó por medio del calor artificial; así como también, cuando se aprovecha directa ó indirectamente la sal en piedra ó salgema, excusando los gastos de la cristalización.

Podrán, sin embargo, las Administraciones económicas determinar cualquiera otra unidad imponible que sea mas adecuada al producto, con objeto de evitar errores ó ocultaciones considerables.

Art. 43. Para fijar los tipos evaluatorios sobre la unidad-tajo aplicada á las Fábricas de sal, se sacará el producto medio de los productos totales obtenidos en los cinco últimos años.

Este producto medio, se valorará por el precio medio resultante en el año de 1872 y en los meses corridos del pre-

sente, sacándose así el importe total de la unidad dicha. Del importe total se deducirán los gastos de fabricación, los de almacenaje, los de acarreo y transportes, etc., para fijar el tipo líquido evaluatorio aplicable á la riqueza de que se trata.

Si la unidad adoptada fuese el quintal métrico, se fijará el tipo evaluatorio, sin necesidad de inquirir el producto medio, cuyo procedimiento se indica en el párrafo primero. Dada cualquier otra unidad, las Administraciones procederán á obtener el tipo evaluatorio segun la naturaleza de la misma.

Art. 44. Insistese en que han de formarse para cada provincia tantas cartillas evaluatorias como sean las agrupaciones determinadas por las Diputaciones respectivas dentro de cada elemento de riqueza; y conviene que las Administraciones económicas consulten al formarlas las antiguas particiales de los distintos pueblos. Independientemente de las agrupaciones, sin embargo, tendrán que formar cartillas especiales en los casos previstos al final del art. 6.º

Los elementos de riqueza que por su modo especial de ser y de manifestarse no pueden sujetarse á cuentas de productos y gastos, de una manera regular y equitativa, no serán objeto de las cartillas evaluatorias. La valoración contributiva de dichos elementos, queda á cargo de las Comisiones municipales, segun las reglas que mas adelante se especificarán

Art. 45. La formación de las cartillas supone la reducción previa de las medidas usuales de las distintas localidades ó comarcas á las métricas respectivas; tarea que deben emprender también, desde luego, las Administraciones económicas, segun lo prescrito en el párrafo segundo del artículo 8.º del Decreto, si es que no estuviese ya realizada de antemano.

Art. 46. El procedimiento para la reducción antedicha lo determinarán las respectivas Administraciones económicas, teniendo muy en cuenta la gran variedad de las medidas locales, para no incurrir en errores de trascendencia. Quizá convenga en algunas partes verificar una reducción previa ó primordial de las medidas vulgares ó usuales á las reconocidas como típicas oficiales anteriormente; y la de estas despues, á las métricas, obligatorias hoy en el órden legal.

Art. 47. Los tipos evaluatorios de los olivares y demas plantaciones que no constituyan huertos, montes ó bosques se ajustarán á la unidad superficial métrica correspondiente, siempre que el arbolado cubra una extensión de terreno igual á la unidad indicada, ó á una parte alicuota de ella, que no baje de la cuarta.

En todas estas agrupaciones ó masas arbóreas, se fijará por las Administraciones económicas el número máximo y el número mínimo de árboles de cada clase que deba contener la unidad métrica; y tomanlo por norma dichas cifras se practicarán las rectificaciones ó recuentos en caso necesario.

Cuando las plantas ó árboles se hallen diseminados ó agrupados en porcio-

nes mínimas, la unidad métrica se obtendrá por el número ó cuento de aquellos.

Art. 48. Reitérase á las Administraciones económicas la conveniencia de consultar para la depuración de las investigaciones, para las reducciones métricas y para la fijación de los valores á los funcionarios y Corporaciones, como Ingenieros, Profesores de Institutos y Juntas especiales que deben tener conocimientos acabados en estas materias.

Conviene igualmente que se relacionen entre sí las Administraciones económicas de las provincias contiguas ó limítrofes, para establecer la necesaria armonía en aquellos puntos que ofrezcan analogías ó identidades respecto al modo de ser de los elementos de la riqueza contributiva.

Art. 49. No siendo objeto la riqueza urbana imponible, de la valoración usual por medio de la cuenta de productos y gastos, por cuanto sus utilidades se ajustan á la renta de los diversos edificios y á la calculada, por comparación, á aquellos que no están arrendados, la clasificación por agrupaciones solo servirá á las Administraciones económicas como dato para apreciar en su día la exactitud y acierto de las evaluaciones hechas por las Corporaciones municipales de los pueblos respectivos.

Art. 50. Ha de computarse para el procedimiento evaluatorio de la riqueza pecuaria, toda aquella, sea cualquiera su clase, como se indica al final del art. 6.º, que contribuye de algun modo á la producción y fomento agrícola, y que á expensas de la agricultura vive principalmente.

La división mas genérica es la de ganado de labor y de granjería; debiendo comprenderse en esta última clase, los colmenares y colmenas diseminadas; los palomares, y también las aves llamadas de corral.

Los tipos evaluatorios se determinarán: respecto á colmenas, por vaso, pié ó caja; respecto á palomas, por par, y en cuanto á las aves de corral, por cabeza ó pico. Los de los ganados mayores ó de labor, se determinarán por cabezas, distinguiendo entre menores y mayores de 10 años.

Art. 51. No han de comprenderse por lo tanto en la riqueza imponible por inmuebles, cultivo y ganadería, aquellas caballerías y ganados que extraños á la agricultura, constituyen una especulación independiente, siempre que esta esté comprendida en la contribución industrial.

Cuando la ganadería constituya principalmente en ramo de explotación industrial, preste algun auxilio ó beneficio á la agricultura con cierta regularidad ó permanencia, se tendrán estos prudencialmente en cuenta para la mas completa apreciación de la producción agrícola.

Art. 52. Para evaluar las utilidades líquidas de la ganadería han de fijarse previamente los productos totales que se obtengan por cada clase, segun su aplicación ó destino; reduciéndolos á metálico en razon de los precios corrientes en los mercados, du-

rante el año último.

Art. 53. Se consideran producto de la ganadería, el laboreo y servicios anejos, apreciándose las obradas ó jornales por el alquiler corriente que sirva de tipo graduador, aun para aquellas yuntas cuyos dueños las aplican al servicio de su propia explotación agrícola; y de los demas ganados en general, las crias, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles, etc.

Al apreciar el producto de las crias ha de deducirse de estas el número que prudencialmente se considere necesario, dentro de las condiciones de cada clase, para la reproducción ó conservación integral de la misma.

Art. 54. Entre los gastos generales que han de deducirse de los productos de la ganadería figuran, como principales, los de pastos ó mantenimiento, pastoreo ó guardería y bajas por accidentes naturales.

Art. 55. Las operaciones de evaluación en la riqueza pecuaria, si bien han de ejecutarse bajo una misma base para todos los propietarios, segun las clases de ganado que posean, conviene hacerlas sobre un número dado de cabezas que constituya hato, manada ó piara, á fin de apreciar con mayor precisión y exactitud los elementos constitutivos de esta riqueza. Obtenida la valoración de la masa indicada, es fácil despues determinar la cuota ó cantidad líquida imponible á la cabeza de ganado de cada especie y clase.

Art. 56. Téngase en cuenta también para la equidad de las valoraciones, que las grandes ganaderías ó cabañas son las que relativamente rinden mayores utilidades.

No obstante esto, no deben ser causa para gravar el Impuesto los mayores rendimientos debidos á gastos extraordinarios para el mejoramiento de los ganados; ni para disminuirlo, los perjuicios por abandono ó descuido en el mantenimiento, conservación y custodia.

Art. 57. Tan luego como las Administraciones económicas hayan formado los avances ó borradores de las cartillas evaluatorias, los consultarán con las Diputaciones provinciales, llevando á la vista los antecedentes, á fin de cumplir lo prescrito en el párrafo primero del art. 11 del Decreto.

Las consultas dichas no han de revestir fórmulas oficiales, segun queda indicado en el art. 10, con objeto de llegar á una comun inteligencia, del modo mas conciliador y menos dilatatorio. Si las Diputaciones no quisieren tomar parte en el examen dicho, lo consignarán así las Administraciones económicas, procediendo á lo que corresponda, en el curso regular de estas tareas.

Art. 58. Los desacuerdos ó discrepancias que con motivo de las valoraciones de las cartillas surjan entre las Diputaciones y Administraciones económicas, serán consultadas por estas y por conducto de la Dirección general de Contribuciones, al Ministerio de Hacienda, el cual las resolverá segun proceda, sin ulterior recurso.

Al elevar las consultas dichas, cuidarán las Administraciones económicas

de informar cuanto acerca de ellas concierna; pudiendo además, por su parte, las Diputaciones, dirigir á dicho Ministerio los alegatos ó informes que estimen convenientes.

Art. 59. Ultimadas que sean las cartillas evaluatorias, por el acuerdo mútuo de las Diputaciones y Administraciones económicas ó por el fallo resolutorio del Ministerio de Hacienda, se publicarán en los *Boletines oficiales* de las provincias, debidamente ordenadas, para el oportuno y necesario conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas periciales y contribuyentes; sin perjuicio de dar á conocer á los pueblos de cada grupo, en particular, aquella que respectivamente deberán aplicar.

(Se continuará.)

### Núm. 69.

#### AYUNTAMIENTO DE DEYÁ.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo, correspondiente al año económico de 1873 á 1874, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de seis dias á contar desde el dia once al diez y seis ambos inclusive del mes de la fecha, á efectos de reclamacion, pasado cuyo plazo ninguna será atendida.

Deyá 9 de julio de 1873.—El Presidente, Bartolomé Pastor.—P. A. del A.—José Ripoll, Srio.

### Núm. 70.

#### AYUNTAMIENTO DE SOLLER.

El reparto de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia para el presente año económico de 1873 á 74, estará de manifiesto en esta casa consistorial á efecto de reclamacion por espacio de seis dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Sóller 10 julio de 1873.—El Alcalde, Pablo Ozonas.—P. A. del A.—Juan Coll, Secretario.

### Núm. 71.

*D. Gabriel Ferragut y Comes* escribano de Cámara habilitado de la Audiencia de Palma.

Señores presidente D. Vicente de Sangenis.—Magistrado D. José Talero.—Id. D. Manuel Marin Moreno.—Id. don Pedro Martin Losantos.—Id. D. Facundo Diez.

Certifico: que la Sala de justicia de esta Audiencia he acordado lo siguiente:

Palma treinta de junio de mil ochocientos setenta y tres.—En los autos incoados por D. Antonio Bagur contra D. Miguel Domenge sobre preparacion de demanda.

Resultando que en veinte y dos de octubre último acudió al juez del distrito de la Catedral D. Antonio Bagur y Rey solicitando qu se mandase á don Miguel Domenge vecino de Manacor presentarse ante dicho Juzgado dentro de tercero dia á absolver ciertas posi-

ciones que acompañaba en pliego cerrado, habiendo manifestado en otro escrito que la demanda que se proponia interponer era la ejecutiva; y por auto del veinte y cuatro del mismo mes se mandó que Domenge prestase dicha declaracion, señalándose al efecto el dia 30 siguiente, y para su comparecencia se mandó hacersele saber por medio de exhorto al juez de Manacor.

Resultando que librado el exhorto y hecha la notificacion en nueve de noviembre, manifestó Domenge en el mismo acto no querer prorogar jurisdiccion y que no reconocia como competente al juez exhortante.

Resultando que Bagur en otro escrito tachó de prematura la cuestion de competencia suscitada por Domenge, á quien pidió se previniese nuevamente que compareciera el dia que se señalase, y habiéndose asi mandado por auto del diez y ocho, acudió Domenge el dia siguiente al juez de Manacor proponiendo la inhibitoria.

Resultando que el juez de Manacor por auto del dia veinte mandó oficiar al de la Catedral para que se inhibiese y remitiese á Bagur á usar de su derecho ante dicho juez de Manacor.

Resultando que remitido oficio en este sentido al juez de la Catedral se comunicó á Bagur, y este insistió en que se declarase no haber lugar á la inhibitoria como asi lo declaró el Juzgado de la Catedral en tres de enero último, comunicándolo al de Manacor, y este por auto del dia trece se declaró competente, y mandó oficiar en este sentido al de la Catedral, habiendo en su consecuencia remitido uno y otro las respectivas actuaciones á esta superioridad para la resolucion correspondiente.

Considerando que no habiéndose deducido todavia la accion que D. Antonio Bagur y Rey pretende tener con don Miguel Domenge y Mas, y constando solo que pertenece á la clase de las personales, falta la base necesaria para determinar la competencia del juez que deba conocer del juicio que se trata de incohar.

Considerando sin embargo que es indispensable fijar asi esta competencia en lo relativo á las diligencias preparatorias para la interposicion de la demanda, y no pudiendo estas calificarse de incidencias de un juicio que no existe todavia, ha de resolverse la cuestion por los principios generales establecidos en materia de competencias.

Considerando que segun estos principios es regla general que cuando se ejercitan acciones personales, y no consta, como no consta aun en el presente caso, el lugar en que deba cumplirse la obligacion, será juez competente el del domicilio del demandado:

Se declara competente al juez de primera instancia de Manacor para recibir á D. Miguel Domenge la cofesion preparatoria solicitada por Bagur, sin perjuicio del derecho de este á incohar su demanda en otro Juzgado, si asi procediese segun la naturaleza y circunstancias de la accion que ejercite; se condena al mismo Bagur en las costas causas en este incidente, remitanse al juez de Manacor unas y otras actuaciones con certificacion de este auto y de la tasa-

cion de costas, y publíquese este proveido en el Boletín oficial de la provincia. Lo acordaron y firman los señores anotados en el margen en Sala de justicia de esta Audiencia de que certifico.—Vicente de Sangenis.—José Talero.—Manuel Marin Moreno.—Pedro Martin Losantos.—Facundo Diez.—Pedro Alcover Relator.—Gabriel Ferragut.

Y para que conste libro y firmo la presente en Palma á dos de julio de mil ochocientos setenta y tres.—Gabriel Ferragut.

### Núm. 72.

*D. Juan Pons y Mercadal* escribano y secretario del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio que en el expediente de pobreza instruido en este Juzgado por Antonio Maldonado y otros se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

En la ciudad de Mahon á veinte y ocho de junio de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera y instancia de la misma y su partido, vistos los presentes autos, sobre declaracion de pobreza.

Resultando que Antonio Maldonado Cabrera, Tomas Arnau y Antonio Pons y Comellas, en representacion de sus respectivas esposas Agueda, Magdalena y Margarita Vidal y Olives, vecinos todos de esta ciudad y representada por el procurador D. José de la Torre, solicitaron la declaracion de pobreza con el objeto de litigar con Francisco Vidal y Tudurí.

Resultando que conferido traslado á Francisco Vidal y al ministerio fiscal no compareció el primero en los autos dentro el término legal, por cuya razon se continuaron las actuaciones en su rebeldia, no habiéndose opuesto el segundo á la habilitacion solicitada.

Resultando de la prueba practicada que Antonio Maldonado y Cabrera, Tomas Arnau y Antonio Pons y Comellas no poseen bienes de ninguna clase, ni tampoco sus respectivas esposas; ni perciben aquellos ni estas sueldos ni pensiones, viviendo todos del producto de su trabajo y el Maldonado del sueldo de ocho reales diarios como marinero de la falda del Lazareto:

Considerando que conforme á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil los Tribunales deben declarar pobres á los que vivan de un jornal ó salario eventual, en cuyo caso se hallan Magdalena y Margarita Vidal y Olives y á los que vivan solo de un sueldo que no exceda del doble jornal de un bracero en casa localidad, en cuyo caso se halla igualmente comprendida Agueda Vidal y Olives esposa de Antonio Maldonado y Cabrera.

Visto el dictámen del ministerio fiscal, por ante mi el escribano, dijo: que debia declarar y declaraba pobre en sentido legal á Agueda, Magdalena y Margarita Vidal y Olives hermanas, á las que se asista y defiendan como á tales, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento

ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo prevenido para su caso en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma.

Y por esta su sentencia definitiva, que por la rebeldia de Francisco Vidal y Tudurí además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, dirigiéndose al efecto el correspondiente oficio al señor gobernador civil, asi lo proveyó, mandó y firma dicho señor juez, de que doy fé.—Rafael Blasco.—Juan Pons, escribano.

Y para que conste libro el presente en cumplimiento de lo mandado y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia y lo firmo en Mahon á veinte y ocho de junio de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Pons, escribano.

### Núm. 73.

#### INSTITUTO PROVINCIAL.

DE 2.<sup>a</sup> ENSEÑANZA DE LAS BALEARES.

En el decreto del Gobierno de la República de 3 de 1 anterior inserto en la Gaceta de Madrid d 18, se previene que además de las enseñanzas necesarias para aspirar al título de Bachiller, habrá en los Institutos para los alumnos que deseen cursarlas, la de gimnástica higiénica en dos cursos de clase alterna y la de música dividida tambien en dos cursos de clase alterna, comprendiendo el primero, la lectura y escritura musical en todas las llaves usuales y ejercicios de canto ó piano, concretándose á la ejecución mecánica, y el segundo, los ejercicios de expresion y estilo y exposicion de los principios físicos, fisiológicos y estéticos del Arte, con rudimentos de composicion y armonia.

Dichas enseñanzas deberán estar cada una á cargo de un profesor nombrado interinamente por el Claustro del Instituto y que por ahora disfrutará la gratificacion de 1500 pesetas.

Y á fin de verificar en su caso con mayor acierto el nombramiento que le corresponde, ha acordado el Claustro de este Instituto, invitar á las personas que deseen obtener las dos plazas de que vá hecha mension para que en el preciso término de quince dias á contar desde hoy presenten al efecto la correspondiente solicitud en la Secretaria del Establecimiento, acompañando los documentos que juzguen oportunos para acreditar su aptitud y méritos.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar.

Palma 8 de julio de 1873.—El director, Francisco Manuel de los Herberos.

#### GUIA TEORICO PRACTICA

DEL FISCAL MUNICIPAL.

por *D. Vicente Piño y Vilanueva* promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y libreria de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert.